

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0787-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 27/06/2016	Hora: 13:22:42.7... Folios: 0

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja SCQ-131-0172 del 01 de Marzo de 2012, el interesado denuncia Tala y quema en un bosque nativo con pendientes superiores al 50%, ésta fue atendida con el informe técnico 131-0979 del 10 de mayo de 2012, en el cual se recomendó suspender la tala y quema de bosque nativo y realizar la siembra 700 árboles nativos.

Que se realizó visita el día 05 14 de mayo de 2012, al perdió la que generó informe técnico con radicado 131-1070 del 17 de mayo del mismo año, en la que se pudo observar que no se dio cumplimiento a los requerimientos hechos por la Autoridad Ambiental, consistentes en no establecer cultivos en el área de la quema y realizar la siembra de 700 árboles en el predio

Que se citó al señor OMAR TOBON MEJIA, con el fin de llegar a un acuerdo referente a la compensación que se debía realizar en el predio, citación a la cual el Señor Tobón hizo caso omiso y esto generó, Acta de no comparecencia con radicado 131-1204 del 31 de mayo de 2012.

Que mediante Auto 131-1345 del 15 de junio de 2012, se impone una medida preventiva de suspensión de actividades al Señor OMAR TOBON MEJIA y ordena a la oficina de Control Estratégico de Cornare, realizar visita al lugar con la finalidad de evaluar la pertinencia de iniciar el proceso sancionatorio.

Que mediante escrito 131-2724 del 26 de junio de 2012, la señora MARIA FAUSTINA TOBÓN, actuando en calidad de propietaria del predio, solicita revocar lo ordenado en el auto en el que les impugnan por adelantar los trabajos de recuperación de su finca.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que mediante informe técnico de verificación de cumplimiento con radicado 131-0779-2013, evidenció que el señor OMAR TOBON MEJIA no dio cumplimiento con lo dispuesto en el auto 131-1345-2012 en relación con la siembra de 700 árboles nativos, además indica el informe que hubo cumplimiento parcial en cuanto a la no implementación de cultivos en la zona afectada, ya que saco una cosecha de papas y actualmente tiene sembrado pastos para ganadería.

Que mediante Auto con radicado 131-0873 del 30 mayo de 2013, se inicia procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental al Señor OMAR DE JESUS TOBON MEJIA identificado con cédula de ciudadanía 15.385.922, por la presunto violación a la Normatividad Ambiental y los actos emanados de la Autoridad Ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Incumplir con lo requerido por la Autoridad Ambiental mediante Autos con radicado 112-1345 del 15 de junio de 2012 y el 131-0873 del 30 de mayo de 2013, consistentes en realizar la siembra de 700 árboles de especie nativa, con el fin de compensar las afectaciones causadas con el incendio ocasionado en el predio de coordenadas -75° 28' 14", 05° 58' 31.1", 2.390 msnm, ubicado en la vereda Playas del Municipio de La Ceja

c. Respeto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

“Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 112-1199 del 01 de junio de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

CORNARE mediante Auto 131-0873 del 30 de mayo de 2013 inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor OMAR TOBON MEJIA, y lo requiere para que proceda a realizar lo siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
El señor OMAR TOBÓN MEJÍA debe suspender de forma inmediata la tala de árboles nativos.	17-05-2016	X			No hay evidencias de tala reciente.
No implementar ningún tipo de cultivo en la zona donde se realiza la tala y quema.	17-05-2016	X			Al momento de la visita observamos pastos y rastrojo.
Sembrar en el predio 700 nuevos árboles de especies nativas de la región.	17-05-2016		X		En la visita no evidenciamos el cumplimiento de esta actividad.

Otras observaciones:

- El señor OMAR TOBÓN MEJÍA, informó en la visita, que él no es el propietario del predio que éste fue heredado por su esposa, que ella en calidad de propietaria dio respuesta a la medida preventiva impuesta por Cornare en el auto 131-1345 del 15 de junio de 2012, mediante escrito 131-2724 del 26 de junio del 2012, sin recibir respuesta a la fecha.
- Actualmente el predio presenta cobertura vegetal donde se han conformado potreros y al parecer en el sitio afectado con la quema, hay una regeneración pasiva donde rebrotan especies pioneras que inician la rehabilitación.

Teniendo en cuenta que las afectaciones denunciadas en la queja ocurrieron en el mes de marzo de 2012, las condiciones ambientales del predio al momento de esta inspección, **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

suponen que hubo cumplimiento de las actividades de suspensión de tala y de no implementar cultivos.

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las evidencias observadas en la visita realizada al predio de propiedad de la señora MARIA FAUSTINA TOBÓN ubicado en la vereda La Playa del municipio de La Ceja, el señor OMAR TOBÓN MEJÍA, no dio cumplimiento con la siembra de 700 árboles nativos, que fueron requeridos en los actos administrativos emitidos por Cornare. En cuanto a la suspensión de tala y de no implementar cultivos, las condiciones ambientales del predio, a la fecha, suponen su cumplimiento.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1199 del 01 de junio de 2016, se puede evidenciar que el Señor OMAR TOBÓN MEJÍA y la Señora MARIA FAUSTINA TOBÓN, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se iniciara Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental a la Señora MARIA FAUSTINA TOBON y se formulará pliego de cargos al Señor OMAR TOBÓN MEJÍA y la Señora MARIA FAUSTINA TOBÓN

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0172-2016 del 01 de Marzo de 2012
- Informe técnico con radicado 131-1070 del 2012
- Acta de no comparecencia con radicado 131-1204 del 31 de mayo de 2012
- Escrito 131-2724 del 26 de junio de 2012
- Informe técnico de verificación con radicado 131-0779-2013
- Informe técnico con radicado No. 112-1199 del 01 de junio de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Señora

MARIA FAUTINA TOBON identificada con cédula 1040031919, como propietaria del predio con matricula inmobiliaria 017-009678, de coordenadas -75° 28' 14", 05° 58' 31.1", 2.390 msnm, ubicado en la vereda la Playa del Municipio de la Ceja, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al Señor OMAR TOBÓN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía 15'385.922 y la Señora MARIA FAUSTINA TOBÓN identificada con cédula 1040031919, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los Autos con radicado 112-1345 del 15 de junio de 2012 y el 131-0873 del 30 de mayo de 2013, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO UNICO:** Incumplir con lo requerido por la Autoridad Ambiental mediante Autos con radicado 112-1345 del 15 de junio de 2012 y el 131-0873 del 30 de mayo de 2013, consistentes en realizar la siembra de 700 árboles de especie nativa, con el fin de compensar las afectaciones causadas con el incendio ocasionado en el predio de coordenadas -75° 28' 14", 05° 58' 31.1", 2.390 msnm, ubicado en la vereda Playas del Municipio de La Ceja

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al Señor OMAR TOBÓN MEJÍA y la Señora MARIA FAUSTINA TOBÓN, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Informar al investigado, que el expediente No. 053760313698, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal ubicada en el Municipio de El Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

ARTICULO QUINTO: INFORMAR a al Señor OMAR TOBÓN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía 15'385.922 y la Señora MARIA FAUSTINA TOBÓN identificada con cédula 1040031919 que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente *Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Link
estados

<http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a al Señor OMAR TOBÓN MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía 15'385.922 y la Señora MARIA FAUSTINA TOBÓN identificada con cédula 1040031919
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 053760313698
Fecha: 20 de junio de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Alberto Aristizábal
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente